Consulta Pública sobre Lineamientos DyC 17/11/2016 / 02:04 p. m.



FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA Consulta Pública del "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE Y ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"

Número de Consulta a asignar	Uso exclusivo del IFT
Nombre completo ó en su caso, del representante legal	ÓSCAR ARIAS CORONA
Razón social o denominación social	
	s durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados integramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados
invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remit opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consent promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración	a se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la imiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, onstitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
	Sí, acepto los términos
Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero).	A Nombre Propio (Personas Físicas)
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Ninguno - (Persona Física)
	Con
Lineamientos	referenci a del Comentarios, opiniones y propuestas numeral,
	fracción
Artículo 1	Como comentario general e inicial, se considera que la descripción y regulación que se establece en los Lineamientos puede ser demasiado específica. De aprobarse de la forma propuesta, puede que se tenga que estar actualizando constantemente por el avance de la tecnología. Estos lineamientos tienen que ser consistentes con los Lineamientos de SNII. De conformidad con el párrafo quince del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte, en relación a la infraestructura pasiva, que el IFT cuenta con la facultad de regular su acceso, más no el despliegue, lo cual debe interpretarse como una facultad para regular la colocación de antenas y equipos sobre infraestructura y sitios ya instalados (acceso a lo ya existente), y no la construcción o instalación de nuevos sitios (despliegue). Lo anterior resulta jurídicamente lógico ya que el "despliegue" implica necesariamente la intervención de autoridades locales en ejercicio de atribuciones ajenas al IFT (ej. usos de suelo, construcción, alineamiento, etc), y congruente con la posición manifiesta del IFT, de no invadir la esfera de competencia de estados y municipios. Asimismo, la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR") en la fracción XI de su artículo 15 distingue y dispone, la facultad del IFT para emitir "lineamientos de carácter general" para el acceso y compartición de infraestructura (pero no para el despliegue). Por otra parte conforme a la fracción XLV del artículo 15 de la LFTR, el IFT tendrá la facultad de emitir "lineamientos", sin la característica de ser de carácter general, para el despliegue de infraestructura. PROPUESTA: Adecuar todo aquello establecido en los Lineamientos que se encuentre relacionado con "despliegue de infraestructura" a manera de establecerse como recomendaciones no vinculantes. Para tal efecto sugerimos la siguiente redacción del artículo 1 (incluyendo un ajuste de forma): "Objeto. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligato
Artículo 2	De conformidad con nuestro primer comentario se considera necesario adecuar todo aquello establecido en los Lineamientos que se encuentre relacionado con "despliegue de infraestructura" a manera de establecerse como recomendaciones no vinculantes. Conforme a lo anterior, se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 2: "Alcance. En cumplimiento a lo establecido en las fracciones XI y XLV del Artículo 15 de la LFTR, mediante los Lineamientos se establecen los parámetros de compartición de infraestructura entre los Interesados en Despliegue, en los casos que establece la LFTR, es decir: las actividades de fomento a la celebración de Convenios de Acceso entre concesionarios para la compartición de infraestructura, así como el establecimiento por parte del Instituto de las condiciones de uso, la compartición de espacio físico y la tarifa correspondiente en aquellos casos donde los concesionarios no hayan logrado llegar a un acuerdo, sea esencial para la prestación del servicio, no existan sustitutos y exista capacidad para la compartición. Lo anterior, con el fin de promover la competencia, la libre concurrencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión. Por otra parte, se solicita aclarar ¿cómo se determina que la infraestructura tiene el carácter de esencial? ¿Se refiere al concepto y procedimiento de insumo esencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica? En ese caso, se tendría que hacer una referencia expresa.

Consulta Pública sobre Lineamientos DyC 17/11/2016 / 02:04 p.m.

Artículo 2	Para una mayor certeza, consideramos que el segundo párrafo del artículo 2 en comento, deberá especificar el mecanismo a través del cual, se realizará la colaboración entre el IFT con el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México (e.j. convenios de colaboración, coordinación o algún mecanismo similar.); consideramos pertinente también establecer si lo anterior se realizará en conjunto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Ahora bien, de conformidad con nuestro primero comentario, hacemos la sugerencia de adecuación del mismo de la
	siguiente manera (y otros comentarios de forma):
	"Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración y apoyo del Gobierno Federal; así como de los gobiernos estatales, de la Ciudad de México y de los municipales. El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación de Infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. Lo anterior, para que éstos se ofrezcan en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."
Artículo O	Con respecto al tercer párrafo del artículo 2, consideramos que la obra civil, los Derechos de Paso, Uso o Vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se presten, dependen de facultades municipales y no federales. Consideramos conveniente acotar lo anterior, así como establecer que lo anterior no resulta aplicable al tratarse de inmuebles particulares. Para tal efecto, hacemos la siguiente sugerencia de redacción:
Artículo 2	"Son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación del ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión (el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite). Lo anterior sin perjuicio de inmuebles particulares o de aquellos que se encuentren bajo la jurisdicción estatal, municipal o local correspondiente."
	Sugerimos la siguiente redacción al párrafo cuarto del artículo 2:
Artículo 2	"Son de interés y utilidad públicos, además de estar sujetas a poderes federales: la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y de la Ciudad de México que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano, las cuales habrán de interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación que resulte aplicable."
	De conformidad con nuestro primer comentario se considera necesario adecuar todo aquello establecido en los Lineamientos que se encuentre relacionado con "despliegue de infraestructura" a manera de establecerse como recomendaciones no vinculantes. De conformidad con lo anterior, sugerimos la siguiente redacción del último párrafo de este artículo:
Artículo 2	"Las actividades de Despliegue de Infraestructura son consideradas de interés general y utilidad pública, y la Compartición de infraestructura, en los casos que establece la LFTR, es considerada como un medio para la competencia efectiva y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión por lo que su regulación y ámbito de actuación es competencia exclusiva del Instituto. Para tal efecto, se determinarán las disposiciones para fomentar la celebración de convenios entre los Interesados en Despliegue de Infraestructura para la coubicación y el uso compartido de infraestructura, las disposiciones aplicables a la Compartición de infraestructura en los casos que establece la LFTR, así como las especificaciones técnicas para la implementación de lo dispuesto en los presentes Lineamientos."
	En el sentido de nuestros comentarios, se sugiere la adición de la palabra "podrá" en la siguiente fracción para quedar
Artículo 3	como sigue: "I. Capacidad Adicionada: Totalidad de espacio físico, aforo, potencial para soportar cargas o combinación de los anteriores, según resulte aplicable, de los diferentes elementos de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión que el Interesado en Despliegue, podrá desarrollar de manera adicional a la Capacidad Planeada en los términos expuestos en los Artículos 44 y 45 de los presentes Lineamientos. Tal capacidad adicional es susceptible de utilización futura por terceros interesados o por la parte que realizó el despliegue en los casos establecidos en el Artículo 40 de los presentes Lineamientos;"
	Se sugiere especificar que los terceros podrán ser concesionario, autorizados o permisionarios, quedando la fracción III de este artículo como sigue:
Artículo 3	"III. Capacidad Susceptible de Utilización: Totalidad de Capacidad Planeada y Capacidad Adicionada que no está siendo aprovechada en un momento dado por el Titular de Infraestructura ni por un tercero concesionario, autorizados o permisionarios. Es descrita por la fórmula:" Mismo comentario y sugerencia que el anterior:
Artículo 3	"IV. Capacidad Utilizada: Totalidad de Capacidad Planeada y Capacidad Adicionada que está siendo aprovechada en un momento dado ya sea por el Titular de Infraestructura o por un tercero concesionario, autorizados o permisionarios. Es descrita por la fórmula:"
	Se sugiere incluir la definición de "compartición" en los siguientes términos:
Artículo 3	"V. Compartición: Actividades de interés y utilidad pública de acceso a infraestructura pasiva de los Titulares de Infraestructura, y en su caso, de uso compartido de la misma, para realizar la función que le corresponde y que está destinada al servicio de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;"
	Respecto a lo anterior, se solicita hacer la adecuación a lo largo de los Lineamientos del término de "Compartición".
	Se sugiere indicar que dentro del despliegue de infraestructura queda incluida la obra civil y/o colocacción de infraestructura de concesionarios, permisionarios y autorizados. Para tal efecto la sugerencia de adición a la fracción X del artículo 3 quedaría como sigue:
Artículo 3	"X. Despliegue de Infraestructura: Actividades de interés y utilidad pública incluyendo la Obra Civil y/o colocación de infraestructura de concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar la función que le corresponde y que está destinada al servicio de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;"
Artículo 3	La definición de Infraestructura Esencial establecida en la fracción XII no queda clara. Se solicita de favor redactar la misma de manera que pueda dar claridad a lo que se refiere. Adicionalmente, se debe precisar cómo se determina dicha condición. ¿Es con base en el concepto de insumo esencial contenido en la Ley Federal de Competencia Económica? De lo contrario, parece riesgoso incluir un nuevo concepto no previso o contemplado en la ley que de lugar a dicha figura.

Consulta Pública sobre Lineamientos DyC 17/11/2016 / 02:04 p. m.

Artículo 3	Se considera conveniente incluir que el registro ante el IFT es voluntario; para tal efecto se adiciona el término "voluntariamente" como sigue:
	"XIV. Interesado en Despliegue: Comprende a los concesionarios, autorizados o permisionarios que cuenten con infraestructura o se registren voluntariamente como tales ante el Instituto en términos de lo dispuesto en el Artículo 43 de los presentes Lineamientos;"
Artículo 3	Con base en nuestros comentarios aquí incluidos se sugiere la modificación de la fracción XVIII del artículo 3 de la siguiente manera:
	"XVIII. Obra Civil: Actividad para la instalación de Infraestructura que comprende la realización de cualquier construcción, excavación, cimentación, reforzamiento, adecuación de estructuras, otra obra o combinación de ellas necesarias para la colocación de infraestructura;"
Artículo 3	En lo que corresponde a la presente fracción XIX del artículo 3, se considera que es una carga regulatoria excesiva a cargo de los Interesados en Despliegue; al respecto se sugiere modificar esta obligación a lo largo de los Lineamientos.
Artículo 3	Consideramos conveniente acotar la definición correspondiente a "Titular de Infraestructura" a aquella persona física o moral que tenga elementos de infraestructura propia. Se propone la siguiente redacción:
	"XXVII. Titular de Infraestructura: Todos aquellos concesionarios, autorizados, o permisionarios que ostenten la propiedad sobre elementos de Infraestructura propia;"
Artículo 8	Con relación a nuestros comentarios antes mencionados, con respecto a establecer recomendaciones no vinculantes, sugerimos la adaptación de la fracción I del artículo 8 como sigue:
	"I. Impulsará el desarrollo y oferta de Capacidad Adicionada para que los concesionarios, permisionarios y autorizados lleven a cabo la Compartición de infraestructura en términos de los Artículos 40, 44 y 45 de los presentes Lineamientos;"
Artículo 9	Consideramos que en el artículo 9 se hable de "infraestructura pasiva" en lugar de "infraestructura esencial", por lo anterior realizamos la modificación del artículo de la siguiente manera:
	"Aplicación y Principios sobre los regulados. En términos de Compartición de infraestructura los presentes Lineamientos deberán ser observados por los Titulares de Infraestructura. Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos cuando se lleve a cabo la Compartición de Infraestructura Pasiva, se observarán los siguientes principios:"
Anti-ula O	De igual manera, consideramos para mayor claridad haciendo el uso de los términos ya definidos en los Lineamientos, sugerimos hacer las siguientes modificaciones al párrafo segundo del artículo 9 como sigue:
Artículo 9	"No exclusividad. Las partes no podrán firmar contratos ni establecer acuerdos que tengan como finalidad excluir a terceros concesionarios, permisionarios y autorizados del aprovechamiento de Infraestructura Pasiva."
	Consideramos que existe ambiguedad en determinar cuando se actúa de buena o mala fe, sugerimos establecer un criterio más claro al respecto.
Artículo 9	Por otra parte en el tercer párrafo inciso b) del artículo 9 sugerimos incluir que no podrá ser revelada información que por su propia naturaleza sea confidencial y por tanto no pueda ser revelada, quedando nuestra propuesta de redacción de la siguiente manera:
	"b) Rehusarse a proveer información relevante para un acuerdo incluyendo aquella necesaria para identificar elementos de infraestructura, así como datos sobre costos, salvo aquella información que por su naturaleza confidencial no pueda ser revelada;"
	Con respecto al último párrafo del artículo 9 de los Lineamientos, consideramos establecer que los Titulares de Infraestructura podrán reservarse el intercambio de datos personales ya que, de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se requiere obtener el consentimiento del titular para la transferencia de su información a terceros.
Artículo 9	Conforme a lo anterior, sugerimos la modificación de este párrafo conforme a lo siguiente:
Atticulo 9	"Intercambio, uso y custodia debidos de la información. El tratamiento que se dará a la información intercambiada deberá ser tratada como confidencial, por lo que sólo deberá ser utilizada para dichos efectos, asimismo, salvo mención expresa en sentido contrario por la parte que entregue la información, ésta deberá ser custodiada de manera diligente y responsable para evitar su indebido uso en perjuicio de los objetivos de competencia efectiva, de una persona física o moral, o en beneficio privado o para algún agente regulado. Sin perjuicio de lo anterior, los Titulares de Infraestructura podrán reservarse el intercambio de datos personales en los términos de lo establecido por la normativa aplicable."
Artículo 10	Respecto a la fracción II del artículo 10 de los Lineamientos, se requerirá mayor certidumbre con respecto al establecimiento de una metodología para considerar cuándo la infraestructura es considerada como "esencial". Al respecto sugerimos incluir la descripción de esta metodología dentro de los Lineamientos para dar una mayor claridad.
	Sugerimos la redacción del primer párrafo del artículo 11 de como sigue:
Artículo 11	"Términos básicos de uso compartido de infraestructura. Cualquier Titular de Infraestructura deberá atender las solicitudes de Compartición de cualquier Solicitante de Acceso. Las solicitudes se considerarán como atendidas cuando el Titular de Infraestructura de respuesta oficial de aceptación o rechazo respecto a la posibilidad y disponibilidad para compartir sus elementos de infraestructura. La presentación de las solicitudes será considerada como el inicio de las negociaciones para efectos del plazo a considerar para un eventual desacuerdo. La solicitud de Compartición debe ser adecuada a las necesidades y características de la infraestructura a la que pretende acceder, por lo que el Solicitante de Acceso deberá presentar con al menos el mismo detalle con la que el Titular de Infraestructura la haya puesto a su disposición y justificar los elementos de red que requiere."
Artículo 11	Sugerimos que la contraprestación que podrán cobrar los Titulares de Infraestructura pueda determinarse en términos de mercado a efecto de tener un mayor margen de negociación y recuperación de las inversiones realizadas. Conforme a lo anterior, sugerimos la modificación del punto 11.2 en los siguientes términos:
	"El Titular de Infraestructura no podrá imponer el uso compartido de elementos de infraestructura diferentes a los solicitados. Los Titulares de Infraestructura que faciliten la misma tienen el derecho a cobrar una contraprestación en términos de mercado que contemple un componente de compensación al riesgo inicial de despliegue por el uso de dicha infraestructura, así como por la prestación de servicios a concesionarios, autorizados o permisionarios."
	Ahora bien, como comentario general al estilo de redacción del presente artículo, sugerimos que los puntos 11.1, 11.2. y 11.3 queden como fracciones I, II y III respectivamente.

Consulta Pública sobre Lineamientos DyC 17/11/2016 / 02:04 p.m.

	Se sugiere la siguientes modificaciones a los incisos b) y c) del artículo 12 como sigue:
	"b) Compartición del espacio físico, siempre y cuando exista; y c) Tarifa correspondiente.
Artículo 12	En caso que el Instituto deba resolver tarifas lo hará considerando los elementos e información disponible, como mejores prácticas, costos de la infraestructura, precios de mercado, precios internacionales y objetivos regulatorios en materia de competencia, entre otros, que además permitan al Titular de Infraestructura recuperar sus inversiones."
	Con respecto al inciso c) y en lo que respecta al último párrafo del artículo en comento, se solicita se indique en los Lineamientos la metodología a través de la cual se determinará el establecimiento de las tarifas.
Artículo 13	Se solicita aclarar y describir en los Lineamientos: ¿Cómo se llevará a cabo la medición de capacidad existente en infraestructura? así como la metodología aplicable para tal efecto.
	Se sugiere la siguiente redacción al artículo 14 debiéndose incluir a los concesionarios, permisionarios y autorizados propietarios de infraestructura:
Artículo 14	"Reubicación. Para los casos establecidos en el Artículo 12 de los presentes Lineamientos –cuando el Instituto haya determinado la obligación de Compartición de infraestructura – si el Titular de Infraestructura requiere hacer una reubicación de las instalaciones fuera del predio inicial, el costo de la reubicación deberá ser absorbido por el Titular de Infraestructura, con excepción de la reinstalación de infraestructura propiedad de terceros concesionarios, permisionarios y autorizados que hayan contratado servicios de Compartición de infraestructura, que se deberá llevar a cabo por los mismos. En estos casos, el Titular de Infraestructura deberá garantizar que los servicios que se brindan desde su infraestructura no sean interrumpidos." Atendiendo a que, puede ocurrir que las remociones de elementos de infraestructura sean causadas por una orden de
	desmantelamiento, se sugiere que al primer párrafo del artículo 15 se adicione lo siguiente:
Artículo 15	"Plazo de aviso para remociones o modificaciones. El Titular de Infraestructura sólo podrá llevar a cabo la remoción o modificación del elemento de infraestructura compartido luego de dar aviso con una anticipación mínima de noventa (90) días naturales a los concesionarios, permisionarios o autorizados que compartan el uso de la infraestructura que resulten afectados por tal remoción o modificación. Lo anterior no resulta aplicable, en caso de existir una orden de desmantelamiento, ya que en tal caso, el Titular de Infraestructura deberá sujetarse a lo establecido en dicha orden o la normativa que le resulte aplicable."
Artículo 15	Mismo comentario que al artículo 9, se solicita explicar cómo se determinará que hubo buena o mala fe (segundo párrafo).
Artículo 19	Se solicita incluir dentro de los Lineamientos, a fin de dotar de mayor certeza los mismos, la metodología para poder determinar cuando se consideran que los costos son razonables. ¿Qué debe entenderse por precios transparentes y neutrales?
	Se solicitá adicionar este artículo en los siguientes términos:
Artículo 20	"Artículo 20. Confidencialidad en la publicación de Convenios de Acceso y órdenes de Compartición. En caso que el uso compartido requiera del manejo de información que las partes hayan conferido el carácter de confidencial, esta deberá ser reportada en documento separado y quedará sujeta al tratamiento previsto en las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública. En todo caso, la información sobre precios de uso compartido no podrá ser considerada como confidencial por los Titulares de Infraestructura. Los datos personales, en todo caso, se considerarán como información confidencial a pesar de que éstos no se hayan señalado como tal."
	Se sugiere que el artículo 21 en comento se establezca un listado exhaustivo de lo que podrá ser considerado por el IFT como "Infraestructura Esencial" (así como definir claramente en los Lineamientos, en el apartado conducente, lo que deberá entenderse como tal.)
Artículo 21	Ahora bien, con relación a lo establecido en el inciso g) del artículo 21, se sugiere incluir un término general como "servicios de mantenimiento" considerando que los Titulares de Infraestructura no podrán cobrar por servicios de energía, abastecimiento de agua y alcantarillado o manejo ambiental, ya que dichos servicios le corresponden a las autoridades o proveedores. El servicio de energía no lo puede dar el operador
Artículo 22	Consideramos que la información establecida en el inciso e) es responsabilidad de cada concesionario por lo que no podrá ser exigible al Titular de Infraestructura proveerlo, sino que el concesionario deberá realizar la contratación de dichos servicios de manera individual e independiente.
Artículo 25	Se sugiere incluir en el inciso a) del artículo 25 que se indique el nombre y datos de contacto de los representantes legales. Conforme a lo anterior, se sugiere la siguiente redacción: "a) Los nombres o razón social de las partes que intervienen en el proceso de uso compartido, así como el nombre y datos de contacto de sus representantes legales;"
	Con relación al segundo párrafo del artículo 29 de los Lineamientos (atendiendo al principio de Buena Fe), solicitamos se aclare dentro de los mismos la manera en que se determinará la buena fe.
	Por otra parte, en el tercer párrafo del artículo 29 (principio de "no discriminación") consideramos que debe eliminarse que deberán otorgarse contraprestaciones iguales. Lo anterior, tomando en consideración que las contraprestaciones atenderán a la variabilidad en precios de mercado, así como a otros factores, como lo puede ser la mejora de infraestructura, alza o baja de precios, la inflación, aumento o disminución de demanda, etc. lo cual podrá generar una baja o alza de costos. Conforme a lo anterior, en caso de tener un costo fijo, será un inconveniente a largo plazo.
Artículo 29	En el cuarto párrafo relativo a la "no exclusividad" se propone lo siguiente: " o limitar a terceros concesionarios, permisionarios y autorizados del aprovechamiento".
	Finalmente en el párrafo respectivo al "intercambio, uso y custodia debido de la información" sugerimos agregar lo siguiente al final del párrafo respectivo:
	"Sin perjuicio de lo anterior, los Interesados en Despliegue podrán reservarse el intercambio de datos personales en los términos de lo establecido por la normativa aplicable."
	De conformidad con nuestro comentario al artículo 1°, se considera necesario adecuar todo aquello establecido en los Lineamientos que se encuentre relacionado con "despliegue de infraestructura" a manera de establecerse como recomendaciones no vinculantes. Al respecto sugerimos la redacción del primer párrafo de este artículo como sigue:
Artículo 30	"Aplicación de Lineamientos. Para el Despliegue de Infraestructura que sirva para brindar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión los Interesados en Despliegue podrán observar los presentes Lineamientos. Además de lo establecido en los presentes Lineamientos, cuando se quiera hacer uso de infraestructura de dependencias o entidades públicas destinado a la facilitación del Despliegue de Infraestructura se deberá observar lo dispuesto en las condiciones, lineamientos o disposiciones que emitan la dependencia o entidad responsable, según sea el caso. De manera enunciativa más no limitativa se deberá observar lo dispuesto en:"

Consulta Pública sobre Lineamientos DyC 17/11/2016 / 02:04 p. m.

	Sugerimos incluir en la fracción II del artículo 30 a los desarrolladores de infraestructura, quedando la redacción de dicha
	fracción como sigue:
Artículo 30	"II. Las disposiciones respecto a las instalaciones y los derechos de día destinado a las actividades de Transporte de Hidrocarburos por ducto que permita el acceso y actividad de prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y desarrolladores de infraestructura que para tal efecto emita la CRE, y"
Artículo 30	Sugerimos incluir en la fracción III del artículo 30 a los desarrolladores de infraestructura, quedando la redacción de dicha fracción como sigue:
	"III. Las disposiciones respecto a las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional que permite el acceso a prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y desarrolladores de infraestructura que para tal efecto emita la CRE."
Artículo 31	Se sugiere la adopción del documento de colaboración entre el IFT, la SCT, así como con los gobiernos locales, municipales o estatales correspondientes a efecto de establecer condiciones que faciliten la obtención de los permisos, autorizaciones o licencias necesarias para llevar a cabo el despliegue de infraestructura, tomando en cuenta que la obtención de las mencionadas autorizaciones o permisos, es por lo general la principal barrera de entrada. Conforme a lo anterior, sugerimos la adición de un segundo párrafo al artículo 31 en comento, en los siguientes términos:
	"El Instituto, en colaboración con la SCT, fomentará la adopción de un reglamento modelo celebrado con las autoridades locales, municipales y Estatales que establezca condiciones de transparencia y facilite la obtención de permisos, autorizaciones, licencias o cualquier otro documento requerido conforme a la legislación aplicable que sea necesario para el Despliegue de Infraestructura."
	Se sugiere la siguiente redacción a efecto de poder mitigar riesgos:
Artículo 32	"Artículo 32. Daños. Cuando se realice Despliegue de Infraestructura, se opere la infraestructura o se le dé mantenimiento, queda estrictamente prohibido realizar actos u obras que puedan dañar la infraestructura de concesionarios, autorizados o permisionarios y/o puedan interrumpir total o parcialmente la prestación de los servicios de telecomunicaciones o
Antíquila 24	radiodifusión." La Disposición Técnica que aquí se menciona aún no ha sido emitida. ¿Se emitirá al mismo tiempo (o antes) de la entrada
Artículo 34	en vigor de los Lineamientos?
Artículo 39	De conformidad con nuestro comentario al artículo 1°, se considera necesario adecuar todo aquello establecido en los Lineamientos que se encuentre relacionado con "despliegue de infraestructura" a manera de establecerse como recomendaciones no vinculantes. Para tal efecto se sugiere la redacción siguiente:
	"Plan Anual de Despliegue de Infraestructura. Los Interesados en Despliegue podrán entregar su Plan Anual de Despliegue de Infraestructura dirigido a la Unidad de Política Regulatoria a través de la Oficialía de Partes del Instituto a más tardar el 10 de enero de cada año."
Artículo 42	Favor de aclarar dentro de los Lineamientos cómo se coordinará el desarrollo conjunto de la Obra Civil.
Artículo 42	Consideramos que firmar un convenio donde se establezcan las condiciones aplicables para la instalación de infraestructura atraerá retrasos en el despliegue.
Artículo 43	La obligación debe ser únicamente de los Titulares de Infraestructura, pero no de terceros:
	"Artículo 43. Designación de representantes para Interesados en Despliegue. Los Titulares de Infraestructura que cuenten con infraestructura o planeen instalar la misma directamente deberán entregar al Instituto los datos del representante encargado del procedimiento para la notificación de Obras Civiles establecido en el Artículo 42 de los presentes Lineamientos,. Los datos deberán incluir: nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del representante."
Artículo 45	Sugerimos que la reserva de 3.0 metros lineales sea optativa y no obligatoria. Al respecto, sugerimos la siguiente redacción:
	"Artículo 45. Capacidad Adicionada de Emplazamientos de Radiofrecuencia. Cuando los Interesados en Despliegue deban construir Capacidad Adicionada en Emplazamientos de Radiofrecuencia para los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, se podrá reservar 3.0 metros lineales en el cuerpo vertical de la estructura de soporte. Dicha reserva será a partir de la parte más alta utilizable (no incluyendo pararrayos) de la estructura para la instalación de equipo de telecomunicaciones. También se deberá considerar espacio suficiente para la instalación de equipo en piso."